

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas
Seis meses.....	12		»
Tres id.....	6	50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 132).

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 9.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, según el cual, las Administraciones de Contribuciones son competentes para la exacción de las cuotas de las tarifas 2.ª y 3.ª, correspondientes a las Sociedades domiciliadas en las provincias respectivas o que tengan en éstas su principal Agencia o representación en el Reino, si aquéllas fuesen extranjeras:

Vista la circular de la Dirección general de Contribuciones de 13 de diciembre de 1906, en la que se previno a las Delegaciones de Hacienda que las Sociedades anónimas sujetas a la Contribución sobre las utilidades que por acuerdo del Centro directivo hubiesen obtenido la domiciliación del pago en una provincia, no fueran gravadas en las demás del Reino con la Contribución industrial y de comercio por razón de las sucursales en ellas establecidas, y que de esta circular traen su origen los expedientes llamados de domiciliación, que desde entonces vienen tramitándose en la Dirección general:

Considerando que el texto de la nueva ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, clara y explicita-

mente determina de una parte cuáles Sociedades están sujetas al pago de la Contribución industrial y cuáles no, y de otra, qué Administraciones son competentes para la exacción de las cuotas de las tarifas 2.ª y 3.ª, siendo innecesaria, por consiguiente, la intervención ulterior del Centro directivo para determinar la procedencia o improcedencia del pago de una provincia de las cuotas por la Contribución y tarifas de referencia:

Considerando que las funciones de previsión fiscal para la Administración y de garantía para la Inspección que en el régimen vigente se asignan a la llamada domiciliación del pago por utilidades, tratándose de Sociedades anónimas y análogas, de capital superior a 500.000 pesetas, que son las excluidas de la Contribución industrial, pueden realizarse con mayor sencillez y eficacia mediante una doble declaración de la Sociedad interesada, a saber: a), ante la Administración de Contribuciones legalmente competente de la existencia de las sucursales que en otras provincias tenga establecidas o vaya estableciendo, y b), ante las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que tales sucursales radiquen u operen, de cuál sea su Casa matriz y de la existencia misma de dichas sucursales; siendo en todo caso de la incumbencia de la Hacienda el establecer las debidas relaciones de aviso, correspondencia y registro, adoptándose un sencillo sistema de certificaciones para garantizar de una parte el devengo de la contribución industrial, en su caso, y de otra la exención de que gozan los comisionistas o viajantes cuando sean dependientes de la Casa por cuya cuenta viajar con muestrario exclusivo de la misma:

Considerando que todos los trámites administrativos y los gastos, trabas y limitaciones de la libertad de los contribuyentes que no sean ineludibles para la salvaguardia de

los intereses del Estado o de los mismos contribuyentes deben suprimirse, como opuestos a los intereses de la economía nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, las Sociedades obligadas a contribuir por las tarifas 2.ª y 3.ª serán gravadas en la provincia, donde se halle domiciliada la entidad o donde ésta tenga su principal Agencia o representación en el Reino, si fuese extranjera.

2.º Que las dichas Sociedades que hayan de establecer sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones en Municipio distinto del de su domicilio social, deberán, a los efectos tributarios, ponerlo oportunamente en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia del domicilio en que radique su representación principal en el Reino, haciendo constar el lugar de la situación de aquellos establecimientos y la fecha en que han de dar comienzo a sus operaciones.

3.º La Administración de Contribuciones respectiva facilitará a la entidad declarante, a su instancia, una certificación visada por el Delegado y debidamente reintegrada, en que se especifiquen las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones. Esta certificación servirá para acreditar en las Administraciones de Contribuciones de las demás provincias que el pago de las cuotas por las referidas tarifas 2.ª y 3.ª se halle legalmente domiciliado en la provincia correspondiente.

4.º Las mismas entidades debe-

rán declarar ante las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que estableciesen sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones, el lugar de su situación y la fecha en que hayan de dar comienzo a sus operaciones; haciendo constar que las utilidades gravadas en las tarifas 2.ª y 3.ª se declararán en su día a la Administración de Contribuciones de la provincia donde tengan domiciliado el pago, expresando cuál sea esta.

5.º La certificación o certificaciones expedidas por la Administración de Contribuciones de la provincia donde tuviesen las entidades domiciliado el pago de la Contribución de utilidades, servirá a las Sociedades comprendidas en el párrafo segundo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª del art. 4.º de la ley, para justificar, a los efectos de la inspección, la exclusión de la Contribución industrial y de comercio de las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones que tuviesen, salvo siempre lo preceptuado para los espectáculos públicos en el último párrafo de la citada disposición.

6.º Las Delegaciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y Navarra desempeñarán en las respectivas provincias las funciones que en los números anteriores se encomiendan a las Administraciones de Contribuciones.

7.º Las Sociedades a que se refiere la presente Real orden podrán en cualquier momento solicitar de la Administración las certificaciones de que tratan los números anteriores relativas a las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones que tuvieren establecidas en la fecha de la solicitud. Esta habrá de expresar el fin a que las certificaciones se destinan, y la Ad-

ministración accederá a lo pedido si juzgase que aquéllas eran necesarias para la Empresa. En estos casos las declaraciones contendrán, en vez de la fecha a que se refiere el número 5.º, las de establecimiento de las sucursales, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas y demás establecimientos, agencias o representaciones que hayan de relacionarse en la certificación.

8.º Los comisionistas o viajeros de Sociedades con muestras de tejidos, quincalla o cualquiera otra manufactura, dependientes de la Casa por cuya cuenta viajen, que no lleven otro muestrario que el de la misma, justificarán su calidad de tales empleados o dependientes con un certificado expedido por el Jefe, Administrador o Gerente de la Casa o sucursal mercantil de que dependen, expresando el domicilio principal de la misma y el de la sucursal, en su caso, y con otra certificación, visada por la Administración de Contribuciones respectiva, expresiva de que sus sueldos o emolumentos como tales dependientes vienen siendo incluidos, a los efectos de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en las relaciones trimestrales rendidas por las personas o entidades deudoras, conforme al artículo 7.º de dicha ley.

Esta última certificación deberá renovarse todos los años o siempre que varíe el empleado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1923.—Villanueva.—Señor Director general de Contribuciones.

(De la *Gaceta* núm. 101.)

## Gobierno Civil.

### Minas.

Transcurrido el plazo reglamentario de cancelación de los expedientes de registro minero «Paulina», número 3124, sito en Villaquirán de los Infantes, «Julio», número 3111, en término de Valdenoceda y «Fernando», número 3112, en Valle de Zamanzas, sin que se haya recurrido de dicha cancelación; conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Reglamento de Minas, se declara franco y registrable el terreno que las mismas comprendían.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 11 de mayo de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

### Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en 7 del actual, remite, para

su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

#### RELACION QUE SE CITA

Jacinto Fernández Pérez, hijo de Felipe y Lucía, de Valle de Zamanzas, número 1, del reemplazo de 1923, como los demás que se dirán, y cuya residencia se ignora.

Rogelio Rojo Rodrigo, hijo de Emilio y María, de Orbaneja del Castillo, número 1, se ignora su residencia.

Ismael Barrio Rodrigo, hijo de Toribio y Claudia, de Orbaneja del Castillo, número 9, se ignora su residencia.

Rafael Pérez Gómez, hijo de Valentín y Apolonis, de Quintanilla-Sobresierra, número 3, residente en la República Argentina.

Juan Bustamante Martínez, hijo de Serapio y Agapita, de Alfoz de Santa Gadea, número 3, residente en Francia.

Celestino Fernández, hijo de desconocido y Leonarda, de Valle de Valdebezana, número 9, se ignora su residencia.

Ireneo Fernández Bustamante, hijo de Jacinto y Gregoria, de Valle de Valdebezana, número 13, se ignora su residencia.

Francisco Peña, hijo de desconocido y Emilia, de Valle de Hoz de Arriba, número 4, residente en Francia.

Felipe Díaz Ruiz, hijo de Gregorio y Antonia, de Valle de Hoz de Arriba, número 22, residente en la República Argentina.

En su vista, encargo a la Guardia civil y cuerpo de vigilancia procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de la autoridad correspondiente.

Burgos 11 de mayo de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

#### Circular.

Estando autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme, con esta fecha ceso en el mando civil de esta provincia, encargándose interinamente y durante mi ausencia el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, D. Pedro Sainz de Baranda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de mayo de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

#### ESTACION DE AGRICULTURA GENERAL DE BURGOS

Se pone en conocimiento de los ganaderos, que estando la parcela

sembrada de esparceta de esta Estación en condiciones de aprovechamiento, se convoca a pública subasta para la adquisición del forraje de cada uno de los cinco lotes establecidos, sobre el precio tipo de 200 pesetas uno.

Las proposiciones se admiten hasta el día 17 del presente mes, en las Oficinas provisionales de este Centro (Calle de San Carlos, número 1, 2.º, centro), de once a una del día; pudiendo los interesados visitar la parcela en los campos de la Estación. (Carretera de Valladolid.)

Burgos 11 de mayo de 1923.—El Ingeniero Director, José Ortigosa.

## Providencias Judiciales

### Salas de los Infantes.

González Barriuso (Fidel), domiciliado últimamente en La Revilla, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos, el día 25 del actual, a las diez, a fin de que como Jurado asista a las sesiones del juicio oral, que ha de celebrarse en la causa que en este Juzgado se siguió por incendio, contra Simeón Martín Esteban.

Salas de los Infantes 8 de mayo de 1923.—José Spiegelbery Horno.

## Anuncios Oficiales

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELORADO

D. Honorato de Simón Ubierna, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la ley del Jurado, he dispuesto se proceda en el local de este Juzgado, el día 21 del mes actual, a las once, al sorteo de los seis vocales que, bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las segundas listas de Jurados, correspondientes al mismo en el año actual.

Dado en Belorado a 8 de mayo de 1923.—Honorato de Simón.—Por su mandado, Miguel Irazusta.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROA

D. Juan Santamaría Ansá, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 31 de la ley de 20 de abril de 1888, sobre funcionamiento del Tribunal del Jurado, he señalado el día 24 del corriente mes y hora de las once para llevar a efecto el sorteo de los seis vocales contribuyentes que, bajo mi presidencia y con los vocales natos han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de

Jurados, siendo público el acto de sorteo.

Dado en Roa a 9 de mayo de 1923.  
—El Juez, Juan Santamaría Ansá.  
—El Secretario, Francisco Verdier.

### Alcaldía de Sedano.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Vicente Espinosa Espinosa, número 5 del reemplazo de 1921, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Felipe Espinosa Espinosa, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Felipe Espinosa Espinosa, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Felipe Espinosa Espinosa, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, si fuera preciso en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Vicente Espinosa Espinosa.

El repetido Felipe Espinosa Espinosa es natural de esta villa de Sedano, hijo de Francisco y Juliana, y cuenta 31 años de edad.

Sedano 8 de mayo de 1923.—El Alcalde, Antonio Martínez.

### Alcaldía de Rojas.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Rojas 8 de mayo de 1923.—El Alcalde, Claudio Ojeda.

### Alcaldía de Nebreda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectifi-

ción del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1924-25, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cábida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Nebreda 7 de mayo de 1923.—El Alcalde, Juan Ciruelos.

#### Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes.

Parte real.—D. Bernabé Martínez Rojo, mayor contribuyente por territorial; D. Valentin Gutiérrez González, por edificios; D. Mariano Guerra González, por industria, y don Manuel Francisco Martínez, mayor contribuyente forastero por rústica.

Parte personal.—Parroquia de Torme: D. Remigio García, párroco; D. Emilio Gutiérrez Linares, contribuyente por rústica; D. Guillermo Bocanegra Ebro, por urbana, y don Román López Alonso, por industria.

Parroquia de Villanueva la Blanca: D. Luis Arce González, párroco, D. Bonifacio Revuelta Peña, contribuyente por rústica, y D. Cándido Revuelta Martínez, por urbana.

Parroquia de Fresnedo: D. Cándido Ruiz Fernández, contribuyente por rústica, y D. Félix Ranedo Angulo, por urbana.

Parroquia de Mozares: D. Tirso Ruiz García, párroco; D. Máximo Martínez Moneo, contribuyente por rústica; D. Basilio Ayala Martínez, por urbana, y D. Benito Bustamante, por industria.

Parroquia de Salazar: D. Marcelino Alonso Cortázar, párroco; don Prudencio Fernández, contribuyente por rústica; D. Ramón Marañón Mardones, por urbana, y D. Florencio Martínez López, por industria.

Parroquia de La Quintana: D. Bernardo Corral, párroco; D. Cástor Pereda, contribuyente por rústica, y D. Juan López Ayala, por urbana.

Parroquia de Ciguñeza: D. Antonio Gallo, párroco; D. Manuel Ruiz Martínez, contribuyente por rústica; D. Marcelino Martínez, por urbana, y D. Venancio Iglesias, por industria.

Parroquia de Villalain: D. Andrés Ruiz, párroco; D. Mariano Gallo, contribuyente por rústica; D. Manuel Peña Álvarez, por urbana, y don Gregorio Rodríguez, por industria.

Parroquia de Incinillas: D. Miguel Espinosa, párroco; D. Blas Martínez, contribuyente por rústica y don Jenaro Montiel, por urbana.

Parroquia de Bisjueces: D. Benito Villanueva, párroco; D. Miguel Peña, contribuyente por rústica; D. Eugenio San Martín, por urbana y D. Pedro Escalante, por industria.

Parroquia de Horna: D. Juan Manuel del Moral, párroco; D. Dionisio Peña, contribuyente por rústica; D. Félix Cortés, por industria y don Eugenio Villarias, por urbana.

Parroquia de Santa Cruz: Don Leandro Fernández, contribuyente por rústica y D. Joaquín Martínez, por urbana.

Parroquia de Villacomparada: don Clemente Huidobro, párroco; D. Ramón Peña, contribuyente por rústica, y D. Andrés Alonso, por urbana.

Parroquia de Céspedes: D. Eustasio López, párroco; D. Emilio García, contribuyente por rústica, y don Francisco Villasante, por urbana.

Parroquia de Villanueva la Lastra: D. Bartolomé Fernández, párroco; D. Miguel Sáez, contribuyente por rústica, y D. Bruno Álvarez por urbana.

Parroquia de Aldea: D. Federico Gómez, párroco; D. Maximino Rueda, contribuyente por rústica y don Deogracias González, por urbana.

Parroquia de Miñón: D. Agustín García, contribuyente por rústica, y D. Nicolás García, por urbana.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Merindad de Castilla la Vieja 11 de febrero de 1923.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

#### Recaudación de contribuciones de la zona de Miranda de Ebro.

D. Gregorio Gil y Gil, Auxiliar Recaudador y Agente ejecutivo a favor de la Hacienda en dicha zona,

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica, correspondientes del 1.º al 4.º trimestres del ejercicio de 1922-23, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente e ignorándose su actual domicilio, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en los sitios de costumbre en esta población y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda llegar a cono-

cimiento de los mismos, he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

#### DEUDORES QUE SE CITAN

##### Término municipal de Ameyugo.

Bruno Larrea, adeuda 2'71 pesetas.  
Diego Diaz, 1'48.  
Fernando Clemente, 4'24.  
El mismo, 1'98.  
Felipe García, 9'21.  
Francisco Garoña, 9'44.  
Félix Torre, 21'63.  
Gregorio Grisaleña, 1'98.  
Hilario Cruz, 14'91.  
Jesús Castillo, 1'98.  
Juan Clemente, 1'73.  
José Corral, 1'73.  
Juan Fontecha, 9'64.  
Julián Ugarte, 2'71.  
Jerónimo Vadillo, 1'98.  
Lucas Izquierdo, 1'48.  
León Pesa, 10'21.  
León Tobalina, 2'99.  
María Angulo, 2.  
María Barrón, 7'71.  
Manuel Clemente, 1'98.  
El mismo, 5'24.  
Martín Corcuera, 1'01.  
Manuel España, 8'70.  
Manuel Grisaleña, 6'96.  
Martina Nograro, 3'99.  
Maximino Ruiz, 6'02.  
Nicomédas González, 10'20.  
Norberto Prieto, 9'42.  
Nicolás Revuelta, 2'25.  
Pedro Campo, 7'46.  
Remigio Foncea, 112'70.  
Rafael Balgañón, 1'98.  
Santiago Garoña, 15'16.  
Saturnino Torres, 52'78.  
Tomás Valdivielso, 9'96.  
Victor Castillo, 10'55.  
Vicente Clemente, 1'01.  
Zacarias Barcoina, 6'72.

##### Distrito municipal de Añastro.

Francisco Ullibarri, adeuda 1'73 pesetas.  
José Arbe, 0'24.  
Lucas Corcuera, 0'74.

##### Distrito municipal de Bozoo.

Aquilino Mijangos, adeuda 4'47 pesetas.  
Benigno García, 6'12.  
Isidro Ortiz, 0'98.  
Prudencio Urruchi, 3'66.

##### Distrito municipal de Buggedo.

Andrés Espejo, adeuda 3'49 pesetas.  
Antonia Ortiz, 0'74.  
Cándida Salazar, 5'23.  
Calixto Valderrama, 1'23.  
Cirilo Vesga, 2'17.  
Estanislao Montejo, 2'49.  
Francisco Parodés, 2'98.  
Felipe Pérez, 2'42.  
Isidro Garzón.  
Juan Boraita, 2'70.  
Juliána Ibáñez, 4'23.  
Juana Pérez, 2'44.  
Joaquín Sabando, 1'75.  
Julián Silanes, 1'76.  
José Valderrama, 3'54.  
Luis Gómez, 1'74.  
Leandro Marrón, 1'27.  
Leandro Pérez, 2'42.  
Lucio Sabando, 3'89.  
Manuel Ortega, 2'97.  
Manuel Somayo, 2'99.  
Manuel Tobalina, 2'50.  
María Torrecilla, 5'73.  
Ponciano Garoña, 15'65.  
Pedro Salinas, 2'77.

##### Distrito municipal de Condado de Treviño.

Antonio Martínez, adeuda 1'00 pesetas.  
Antonio Pérez, 1'50.  
Andrés Saéz, 8'20.  
Blas Jocoano, 1'00.  
Casimiro Bujo, 2'98.  
Cayetano Corcuera, 2'73.  
Eusebio Durana, 1'00.  
Eugenio López, 1'99.  
Eusebio López, 1'99.  
Francisca Estavillo, 4'23.  
Florencio Ogueta, 5'23.  
Faustino Ruiz, 0'73.  
Guillermo Larrauri, 19'64.  
Hilario Marquinez, 0'49.  
Justa Izarra, 1'00.  
Luis Alegría, 2'93.  
Lucas Azpeitia, 2'99.  
Martín Aguirre, 1'49.  
Magdalena Albaina, 2'99.  
Miguel Quintana, 3'46.  
Pedro Apellaniz, 1'60.  
Pasual López, 12'19.  
Simón Fernández, 4'72.  
Simón Urbina, 0'73.

##### Distrito municipal de Miranda de Ebro.

Antonio Dulanto, 2'67.  
Ascensión Guinea, 6'09.  
Alejo Martínez, 51'83.  
Bernardo Valderrama, 73'32.  
Cayetana Ruiz, 1'93.  
Dionisio Fuente, 2'29.  
Domingo Ruiz, 140'52.  
Eusebio Ladrero, 6'34.  
Eulogio Villanueva, 115'29.  
Francisco Martínez, 4'87.  
Gregorio Angulo, 6'09.  
García Muñoz, 76'43.  
Inocencio Celada, 166'66.  
Inés Pérez, 3'63.  
Juan Fernández, 150'23.  
José García Fernández, 23'94.  
Juana Ortiz, 4'85.  
Juan Tobalina, 8'53.  
Luis C. Ruiz, 8'91.  
Luis del Cura, 8'76.  
Luis Sabando, 150'23.

Manuel Allende, 2'92.  
 María Iturralde, 5'37.  
 Manuel Sabando, 9'75.  
 Nemesio Gómez, 3'41.  
 Patricio Gomez Guinea, 116'83.  
 Pedro González, 134'45.  
 Pedro Ortiz, 16'83.  
 Pedro Silanes, 2'92.  
 Tomasa López, 1'20.

*Distrito municipal de Orón.*

Andrés Bardeci, 1'99.  
 Angel del Val, 2'98.  
 Benito Angel, 21'22.  
 Bernardino Truchuelo, 3'22.  
 Benito Vallejo, 5'46.  
 Cándido Calvo, 4'96.  
 Domingo Trepiana, 2'21.  
 Emeterio Salazar, 2'21.  
 Eusebio Urbina, 4'94.  
 Evaristo Valluerca, 2'98.  
 Francisco Ibañez, 26.  
 Felix Maria Martinez, 1'50.  
 Francisco Urbina, 1'99.  
 Gregorio Ruiz, 2'98.  
 Juan Ruiz, 1'99.  
 Leonardo Sabando, 2'98.  
 Manuela Allende, 2'97.  
 María Jesus Calvo, 3'45.  
 María Ruiz, 0'99.  
 Manuel Tobalina, 7'42.  
 Manuel Valderrama, 3'95.  
 Pablo Fuente, 13'94.  
 Pedro Gómez, 1'25.  
 Pablo Sabando, 4'44.  
 Santiago Barcina, 2'72.  
 Santiago Ruiz, 1'74.  
 Santiago Vélez, 11'40.

*Distrito municipal de La Puebla de Arganzón.*

Anselmo Quintana, adeuda, 7'94 pesetas.  
 Carlos Marigorta, 3'47.  
 Dámaso Ayala, 1.  
 Dionisio Estefano, 0'50.  
 Eustaquio Salazar, 2'23.  
 Feliciano García, 1'95.  
 Felipa Guridi, 0'80.  
 Juan Rodríguez, 0'73.  
 Lucía Mendoza, 3'98.  
 Lucas Ocio, 3'72.  
 María Cestegui, 0'73.  
 Manuel Gómez, 4'71.  
 Mamerta Pérez, 3'98.  
 Manuel Santiago, 2'23.  
 Narciso Angulo, 2'99.  
 Ruperto Montoya, 0'74.  
 Ramón Sarralde, 3'48.

*Distrito municipal de Santa Gadea del Cid.*

Antonio Diez, 6'22.  
 Angel García, 0'50.  
 Antonio Gómez, 3'23.  
 Antonio Parra, 3'24.  
 Aniceto Pinedo, 6'23.  
 Benito Osaola, 9'21.  
 Celestina Arin, 2.  
 Cipriano Garcoña, 3'98.  
 Carlos Montejo, 7'95.  
 Canuto Saez, 16'75.  
 Cándido Urruchi, 15'67.  
 Cosme Urruchi, 10'19.  
 Eusebio González, 4'47.  
 Evaristo Moriana, 9'21.  
 Eleuterio Villanueva, 1'74.  
 Francisco Alonso, 4'73.  
 Felipe Arin, 4'25.  
 Francisco Arin García, 8'45.

Francisco Arin, 2'49.  
 Francisco Martínez, 6'71.  
 Fermín Pinedo, 2'49.  
 Francisco Trepiana, 3'48.  
 Felipe Urruchi, 5'95.  
 Frutos Varona, 3'11.  
 Gregorio Fuente, 9'21.  
 Gregorio García, 9'21.  
 Jerónimo Vadillo, 6'71.  
 Higinio Urruchi, 3'48.  
 Ignacio Cadiñanos, 4'25.  
 Isidro García, 2'98.  
 Juan Alonso, 1'74.  
 Juan Arin, 8'08.  
 Juan Espejo, 1'99.  
 José Foncaea, 1.  
 José García, 3'24.  
 Juan García, 4'23.  
 Joaquin Jauregui, 1'25.  
 Justa López, 1'25.  
 Juan Lozano, 0'74.  
 Jacinto Ruiz, 6'23.  
 Juan San Millán, 1'99.  
 Luis Cantera, 19'90.  
 Luisa Corral, 2'24.  
 Lucio Ibarrola, 2'99.  
 Luciano Martínez, 12'43.  
 Manuel Argüelles, 1'25.  
 Matías Bóveda, 6'98.  
 Manuel Cortázar, 0'74.  
 María Frias, 0'99.  
 Manuel García Torres, 9'21.  
 Manuel Montejo, 12'93.  
 María Urruchi, 8'81.  
 María Zárate, 2.  
 Nicasio López, 4'25.  
 Nicolás Martínez, 1'85.  
 Pedro Arnáiz, 2'49.  
 Pedro Frias, 1'74.  
 Pedro García Torre, 3'98.  
 Plácido Montañana, 1'74.  
 Pedro Ochoa, 2'76.  
 Paulino Oñate, 3'48.  
 Pedro Ortiz, 13'41.  
 Pedro Urruchi, 1'85.  
 Román del Hierro, 6'21.  
 Ruperto López, 3'48.  
 Santos García, 1'25.  
 Toribio Izarra, 6'22.

*Distrito municipal de Ayuelas.*

José Luyando, adeuda 15'01 pesetas.  
 Contribución urbana amillarada.

*Distrito municipal de Ameyugo.*

Remigio Foncaea, adeuda 5'99 pesetas.  
 Telesforo Alonso, 8'52.

*Distrito municipal de Buggedo.*

Isidro Garzón, adeuda 6'87 pesetas.  
 Tiburcio Valle, 5'72.

*Distrito municipal de Santa Gadea.*

Andrés Antoñano, adeuda 15'99 pesetas.  
 Benita García, 3'42.  
 Braulio Quintana, 1'89.  
 Dámaso Anuncibay, 7'53.  
 Eugenio Ruiz, 3'16.  
 Feliciano Arbáizar, 3'16.  
 Francisco de la Cruz, 9'73.  
 Juan Pinedo Estrada, 4'28.  
 María Arberas, 36'45.  
 Pedro Ortiz, 7'43.  
 Eusebio González, 9'36.  
 Francisco Iturribarria, 210'22.  
 Gabino Ochoa, 4'70.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción

de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 25 de abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Rafael Simón.

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

*Escuela de peritos agrícolas.*

*Convocatoria a exámenes de ingreso.*

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos, aprobados los cuales, se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de perito agrícola durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- Ser español.
- Tener 16 años cumplidos.
- Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante el Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes.

Gramática castellana, Geografía

General y de Europa, Elementos de Matemáticas, (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de julio de 1914 y 3 de octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores.)

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de septiembre de 1918. (*Gaceta* del 5 de octubre.)

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava, al Ingeniero Director de la Escuela, durante la primera quincena de mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela, en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de marzo de 1923.—El Ingeniero Director, M. María Gayán.